



*****₁

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE
TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE 1774/2019 SA

Tijuana, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee el presente juicio por ser extemporánea la presentación de la demanda.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial	Oficial con matrícula 5897, adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción ***** ₂ , de dos de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial.

ANTECEDENTES:

- 1.-** El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve la actora presentó juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, antes Sala Auxiliar, en contra de la Boleta de Infracción.
- 2.-** Por acuerdo de veintiuno siguiente se admitió a trámite la demanda y se emplazó al Oficial y al Director, quienes al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la Boleta de Infracción y plantearon causales de improcedencia.
- 3.-** El siete de agosto de dos mil veinte se dictó acuerdo a través del cual se dió vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos por escrito, y se les informó que, una vez transcurrido dicho plazo, con

alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio y se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes el veinte y veintidós de octubre siguiente, ejerciendo ese derecho únicamente la parte actora.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida que constituye el acto impugnado quedó debidamente acreditado en autos con el original de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora al presentar su escrito inicial de demanda y del reconocimiento expreso que de la misma realizó el Oficial al contestar la demanda de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por el Oficial.

Manifiesta que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, ya que, dice, no es cierto que el actor desconociera el acto impugnado, ya que en la fecha que se le retiró el vehículo descrito en la Boleta de Infracción, es decir, el dos de enero de dos mil diecinueve tuvo conocimiento para interponer dentro de los quince días siguientes el juicio de nulidad conforme al artículo 45 de la Ley del Tribunal

Anterior, arguyendo que el plazo feneció el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por lo que solicita que antes de entrar al estudio del fondo del presente juicio se dicte acuerdo de sobreseimiento en el presente juicio.

La causal de improcedencia es fundada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.
[...].”

La norma transcrita contempla dos supuestos legales para el cómputo del término para interponer la demanda: el primero, contado a partir de que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, el segundo, contado a partir del día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Debemos partir de la idea de que una interpretación racional nos lleva a concluir que ambos supuestos son excluyentes entre sí, pues el legislador racional no formularía dos reglas para un mismo supuesto. Así, el primer supuesto hace referencia a la realización de una diligencia de notificación formal, en tanto que el segundo párrafo del propio numeral incluye en este supuesto el caso de entrega informal del acto impugnado, pues lo equipara a una notificación, únicamente para efectos del juicio.

De ahí podemos anticipar que si bien la ley no precisa el alcance del concepto “tener conocimiento del mismo”, una interpretación sistemática permite establecer que se refiere a tener conocimiento de la existencia del acto administrativo y no de su contenido. Se explica.

Resulta relevante traer los artículos 46, 47, fracciones II, III y VI, 48, fracciones III y IV, 51 y 52 de la Ley del Tribunal Anterior que estipulan, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la misma, en los casos siguientes:
I. Cuando se demanda una negativa ficta; y

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada. En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda."

ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:

I. Nombre del demandante y domicilio para oír y recibir notificaciones.

II. Resolución o acto administrativo que se impugne;

[...]

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada; [...]"

"ARTÍCULO 48.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

[...]

III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando al demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo. [...]"

"ARTÍCULO 51.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados."

"ARTÍCULO 52.- La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, deberá anexarse el documento en que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio. [...]"

De los artículos transcritos se advierte que la ampliación de la demanda procede cuando se combate una negativa ficta y cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado sino hasta que la demanda esté contestada; en ese sentido, se advierte que fuera del caso de la negativa ficta, sólo se tendrán que dar a conocer los fundamentos y motivos del acto impugnado cuando no se haya entregado la resolución a la parte actora, sea a través de la diligencia formal de notificación o mediante la simple entrega del documento que la contenga; esto es, el supuesto normativo relacionado con la fracción II del artículo 46 es el segundo supuesto del referido artículo 45 (tenga conocimiento del acto), precisamente porque en el primer supuesto aplica cuando hay entrega del documento.

Por ende, el artículo 47 de la Ley del Tribunal Anterior no obliga expresamente al demandante a señalar con absoluta precisión la identificación del

acto impugnado, ni la autoridad que lo emitió, sino únicamente a indicar cuál es el acto o resolución que se impugna y la autoridad o autoridades que demanda, requisitos que se cumplen cuando el particular señala que tipo de acto impugna y las circunstancias en que tuvo conocimiento de su existencia, así como la autoridad a la que atribuye su emisión, pues la autoridad está obligada a referirse a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, a citar los fundamentos legales que considere aplicables al caso y a ofrecer las pruebas que estime pertinentes, so pena de que se tengan por ciertos aquellos que el demandante le impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados, como sería la falta de notificación de el acto o resolución impugnado o su ausencia de fundamentación y motivación.

En ese sentido, si la parte actora manifestó en los hechos del primero al cuarto que el dos de enero de dos mil diecinueve tuvo conocimiento del citado acto administrativo definitivo, el computo del plazo de quince días para efectos de su impugnación inició al día hábil siguiente, esto es, el tres de enero del mismo año, por lo que descontando el cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de enero, por ser sábados y domingos, el último día para presentar la demanda lo fue el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, de ahí que, si se presentó el escrito inicial el dieciséis de mayo del mismo año, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes Común, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 45 invocado, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular resultando fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

Ahora bien, los artículos 40, fracción IV y 41, fracción II de la Ley del Tribunal Anterior, establecen:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

[...]"

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;[...]"

En las relatadas condiciones, resulta fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada por ser extemporánea la demanda de la actora, en consecuencia, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en los preceptos antes transcritos.



Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

UNICO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero quien da fe.

JVM/MPAG/Pedro

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1774/2019 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

